



Círculo Ibero



REGLAMENTO



JEREZ
IMPRESA DE "EL GUADALETE"
Calle Compás, 2.

REGLAMENTO
DEL
CÍRCULO IBERO
—+—
1901

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE RECREO

DENOMINADA

Circulo Ibero



JEREZ.

Imprenta de «El Guadalete», á cargo de Martin Diaz,
Calle Compás, número 2.

1901.

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE RECREO
DENOMINADA

Círculo Ibero

*establecida en la calle Santa María 2, en Jerez de la
Frontera.*

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad titulada **CÍRCULO IBERO** es ajena á toda idea política, y no tiene otro fin que proporcionar á los asociados un centro de reunión para solaz y recreo.

En consecuencia de ello, se entenderán permitidos todos los actos que proporcionen distracción, respetuoso trato de los asociados entre sí, lectura de libros y periódicos que no ofendan á la moral y juegos no prohibidos por la Ley.

ART. 2.º

Quedan terminantemente prohibidas las discusiones políticas y religiosas, y los socios que las promovieren y sostengan quedarán sometidos á las censuras que establece este Reglamento.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

~~~~~

ART. 3.º

La Sociedad se compondrá de cuatro clases de socios, que se denominarán: *Propietarios*, *Usufructuarios*, *Honorarios* y *Transeúntes*.

ART. 4.º

Los socios *propietarios* lo son todos aquellos que figuran en el acta de la constitución de la Sociedad, los que hayan adquirido tal consideración conforme al Reglamento vigente, y los que la adquieran en lo sucesivo, de acuerdo con lo que se preceptúa en el presente.

ART. 5.º

Para adquirir la consideración de socio *propietario*, será indispensable llevar dos años sin interrupción de serlo *usufructuario*, estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas, no haber su-

frido amonestación alguna, abonar al tiempo de pretenderlo en la Tesorería de la Sociedad 150 pesetas, y que sea admitido en Junta general.

ART. 6.º

Serán socios *usufructuarios*, todos aquellos que en Junta general admita la Sociedad.

Para ser admitido como tal, será preciso que un socio propietario dé el nombre, apellidos, circunstancias y domicilio á la Junta Directiva, y que ésta autorice se inscriba en la lista que estará expuesta á la Sociedad en un cuadro durante ocho días por lo menos, con expresión del socio presentante.

ART. 7.º

Son socios *honorarios*, todos aquellos sean ó no socios, á quienes la Sociedad quiera conceder tal distinción por méritos á la misma, á la Patria, ó se distinga por cualquier hecho digno de elogio ó en interés de la Humanidad.

Para estas concesiones deberá convocarse Junta general extraordinaria, formando acuerdo la mayoría absoluta.

ART. 8.º

Socio *transeúnte*, será todo individuo forastero que hallándose accidentalmente en esta población, sea presentado á la Junta Directiva por un socio que responda de su buen comportamiento y sea admitido por dicha Junta.

Tendrá derecho de entrada y usufructo gratis durante un mes, pero si continúa más tiempo abonará

la cuota establecida, quedándole en otro caso prohibida la entrada, que dispondrá la misma Junta Directiva.

ART. 9.º

Para ser socio de cualquier clase se requiere tener veinte y tres años cumplidos.

ART. 10.

El número de socios será ilimitado por regla general y sólo podrá limitarse por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios propietarios.

ART. 11.

No podrá penetrar en el domicilio de la Sociedad ningún socio usufructuario ó transeúnte, mientras no sean declarados tales al ser admitidos y se les expida la oportuna credencial.

ART. 12.

A todo individuo que adquiriera el carácter de socio se le facilitará una tarjeta, billete ó credencial, que le acredite como tal y su condición.

ART. 13.

Los socios propietarios, mancomunadamente, son los dueños de todos los bienes de la Sociedad, sin que aisladamente puedan disponer de nada en absoluto; pero por mayoría de aquéllos podrán distribuirselos, después de pagadas todas las obligaciones de la Sociedad y hasta disolverse ésta.

Perderán todos sus derechos á los indicados bienes, por muerte, por dejar de ser socio voluntariamente ó por ser expulsado con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

ART. 14.

Sólo los socios propietarios podrán tomar parte en las votaciones, deliberaciones y administración de la Sociedad, y serán los únicos que podrán ser elegidos para los cargos de la misma.

ART. 15.

Los socios usufructuarios, honorarios y transeúntes, tendrán derecho á todos los recreos y disfrutes que se proporcionen en la Sociedad, pero sin voz ni voto en su régimen y administración.

ART. 16.

Todos los socios, á excepción de los honorarios y los transeúntes en el primer mes, abonarán por adelantado la cuota mensual de dos pesetas sesenta céntimos.

ART. 17.

Todo socio tendrá obligación de participar á la Sociedad los cambios de su domicilio.

ART. 18.

La cualidad de socio es personal y no podrá ser cedida ni transmitida.

ART. 19.

Toda persona que no sea admitida como socio por primera vez, no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos dos años, y si fuese rechazada segunda vez, no podrá ser admitida en adelante.

Igualmente, no podrá volver á ser socio todo aquel que sea excluido de la Sociedad por un voto de censura.

ART. 20.

El socio que deje de abonar dos mensualidades, será requerido por escrito al pago, y si no lo verifica en término de ocho días, la Junta Directiva lo dará de baja en la matrícula, quedando excluido y perdidos todos sus derechos.

ART. 21.

Si alguno de los dados de baja por la razón expresada en el artículo anterior, volviese á pretender ingresar en la Sociedad, deberá abonar lo que adeudase al ser baja, y se le admitirá si procediese con la condición de *usufructuario*.

ART. 22.

Los socios usufructuarios que adquieran la condición de propietarios no podrán tomar parte en las votaciones, deliberaciones y cargos de la Sociedad hasta dos meses después de ser admitidos.

### CAPÍTULO III.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.

ART. 23.

El gobierno de la Sociedad y la administración de sus intereses estará á cargo de una Junta que se denominará *Directiva*, compuesta de Presidente, Tesorero ó Depositario, Secretario y dos Vocales.

Sus acuerdos los tomará en votación.

ART. 24.

La Junta Directiva la elegirá la Sociedad por mayoría de los concurrentes en Junta general extraordinaria que se convocará al efecto para el primer Domingo de Julio, tomará posesión en 1.º de Agosto siguiente y su duración será de un año, pudiendo ser reelegida.

ART. 25.

Las vacantes que ocurran en el transcurso de un año se cubrirán interinamente por nombramiento de la misma Junta, siempre que no sean más de dos al mismo tiempo, dándose cuenta de dichos nombramientos en la primera Junta general.

En caso de ser más de dos las vacantes ó de dimitir el total, se procederá á nueva elección de la Directiva que continuará hasta que en el período reglamentario se nombre y poseione otra.

ART. 26.

Si fuese necesario se nombrará por la Directiva de entre los socios un Bibliotecario á cuyo cargo estará el cuidado y conservación de los libros de la Sociedad.

## CAPÍTULO IV.

### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ART. 27.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.º Cuidar de la estricta observancia de este Reglamento.
- 2.º Proponer á la Sociedad en las Juntas generales las modificaciones ó reformas que juzguen convenientes y justifiquen las circunstancias.
- 3.º Entender en todo lo relativo á la formalización y prórrogas de contrato de arriendo y subarriendo de locales de la finca en que está constituida la Sociedad; del alumbrado, de los servicios de limpieza, adornos, adquisición de material y efectos para el desenvolvimiento del propósito de ella y cuanto es necesario para la más perfecta administración.
- 4.º Acordar la baja en matrícula de los socios por falta de pago de sus cuotas mensuales y dar cuenta de ello en la Junta general inmediata.
- 5.º Hacer el nombramiento de Bibliotecario.

6.º Admitir ó desechar las renunciaciones de sus cargos, cubriendo las vacantes en los casos en que deban hacerlo según queda prevenido, dando cuenta á la Sociedad ó acordando lo que proceda según los casos.

7.º Nombrar y separar libremente los empleados de la Sociedad fijándoles sus sueldos.

8.º Autorizar los gastos y pagos de obligaciones ordinarias y los extraordinarios autorizados por la Sociedad, ó en cumplimiento de sus acuerdos.

9.º Disponer la recaudación de las cantidades que en las dependencias del Circulo deban recaudarse por todos conceptos, fijando la que por cada uno deba satisfacer el socio.

10.º Hacer arqueo á fin de mes cuidando que la cuenta se coloque á la vista de todos en el lugar del patio destinado al efecto, donde permanecerá todo el tiempo que medié hasta la colocación de la del mes siguiente.

11.º Someter á la aprobación de la Junta general la cuenta de cada mes en la primera que celebre.

12.º Suspender al socio que infrinja este reglamento prohibiéndole la entrada en el local, dando cuenta de ello en la Junta general inmediata para que ésta acuerde lo que crea oportuno.

13.º Celebrar sus sesiones cuando sea necesario á más de las ordinarias generales que se determinan, convocando las generales extraordinarias cuando corresponda.

14.º Acordar las horas de abrir y cerrar el local de la Sociedad según las estaciones del año, anunciándolo en el sitio de costumbre.

15.º Acordar y llevar á efecto todas las obras y



reparaciones que fuesen indispensables y de momento.

Cuando aquéllas supongan gastos mayores de doscientas cincuenta pesetas y no sean perentorias, pedirá autorización á la Junta general.

## CAPÍTULO V.

### DEL PRESIDENTE.

#### ART. 28.

El Presidente representa á la Sociedad y llevará el nombre de la misma para todos los efectos.

Son sus atribuciones:

1.º Intervenir en todos los actos referentes á la marcha ordenada de la Sociedad y su administración, resolviendo por sí solo cualquier asunto imprevisto que no admita dilación, dando cuenta á la Junta Directiva ó á la general según proceda.

2.º Presidir toda clase de Juntas dirigiendo las sesiones conforme al Reglamento, decidir con su voto el empate en las votaciones, convocar la Directiva siempre que lo juzgue necesario, y hacer cumplir todos los acuerdos que en una y otra se tomen y suspender la continuación de una Junta cuando se promuevan discusiones fuera de reglamento ó se escandalice.

3.º Firmar las actas, las credenciales, las cuentas y cuantos documentos se dirijan á particulares ó autoridades.

4.º Ordenar todos los pagos que originen los acuerdos y obligaciones ordinarias y extraordinarias, sin que pueda hacerse ninguno que no contenga su autorización.

5.º Oír todas las quejas que le produzcan por escrito ó de palabra, resolviendo en el acto y dando cuenta á quien corresponda.

## CAPÍTULO VI.

### DE LOS DIRECTORES.

#### ART. 29.

Los dos Vocales de la Junta Directiva ejercerán los cargos de Directores de mes y son iguales en atribuciones con la única diferencia de primero y segundo según su edad.

#### ART. 30.

Es obligación de los Directores:

1.º Visitar diariamente la casa de la Sociedad para hacer se guarde orden y vigilar las salas de juego, cuidando se observen en ellas las disposiciones del Reglamento y las dictadas por la Junta Directiva.

2.º Poner en conocimiento de la Junta Directiva lo notable que ocurra á fin de que adopte las medidas que juzgue oportunas al remedio de los hechos denunciados.

3.º Suspender en el acto al dependiente que

falte á sus obligaciones y dar cuenta para resolver definitivamente.

ART. 31.

Aparte de lo que expresa el artículo anterior, los Directores no podrán por sí solo tomar disposición alguna, más que la de hacer cumplir el Reglamento y las disposiciones de la Directiva.

ART. 32.

Tampoco pueden autorizar gastos de ninguna clase, aun cuando sean imprevistos, puesto que deben ser votados por la Junta Directiva.

ART. 33.

Los Directores turnarán en sus servicios por meses.

ART. 34.

Los Directores por orden de edad sustituirán al Presidente en sus ausencias.

## CAPÍTULO VII.

### DEL DEPOSITARIO.

ART. 35.

Corresponde al Depositario ó Tesorero lo siguiente:

- 1.º Llevar un libro cuenta corriente de gastos é

ingresos y los demás que necesite para que la contabilidad esté clara y expedita.

2.º Recibir de la persona designada para la recaudación de cuotas, el importe de aquéllas, y de los demás dependientes todos los ingresos que por cualquier concepto se recauden en el Círculo, haciendo que ingresen en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta población en libreta á nombre de la Sociedad, no pudiendo dicho Depositario hacer extracción alguna de aquellos fondos sin la intervención del Presidente y Secretario. Podrá conservar en su poder la cantidad que juzgue conveniente para atender á los gastos diarios que puedan ocurrir durante un mes, acumulando al terminar éste en dicha libreta, el remanente que de la contabilidad mensual resulte.

3.º Verificar los pagos siempre que estén los documentos visados por el Presidente, ó por quien haga sus veces.

4.º Y publicar á principios de cada mes las cuentas del anterior que autorizará, siendo siempre responsable de las cantidades que obren en su poder.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL SECRETARIO.

ART. 36.

Es obligación del Secretario:

- 1.º Formar una lista ó matrícula de socios con separación de clases.

2.º Extender y firmar en el libro respectivo las actas de todas las Juntas que se celebren, cuidando de que pongan también su firma todos los individuos de la Junta Directiva.

3.º Autorizar las citaciones, credenciales, circulares y todo género de oficios y documentos que no esté reservado hacerlo al Presidente ó Depositario.

4.º Intervenir en la contabilidad, llevando para ello los libros y apuntes que considere necesarios, autorizando las cuentas mensuales.

5.º Representar á la Junta Directiva en todas sus relaciones con la Sociedad.

6.º Conservar en su poder la correspondencia, el archivo de documentos y el sello de la Sociedad.

## CAPÍTULO IX.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

~~~~~  
ART. 37.

Habrá una Junta general ordinaria todos los días quince y último de cada mes y además todas las extraordinarias que sean necesarias conforme á Reglamento.

ART. 38.

Para la celebración de Junta general los días indicados, bastará fijar el anuncio en el sitio destinado al efecto, con expresión de la hora y con cinco días de anticipación.

Para las extraordinarias, á más del anuncio, se citará por oficio á domicilio con expresión del objeto que ha de tratarse.

Sólo en caso de verdadera urgencia podrá reducirse el término de la convocatoria á tres días.

ART. 39.

En ningún caso se tratará en las Juntas generales extraordinarias más que del asunto que se exprese en la convocatoria.

ART. 40.

Se declararán constituidas las Juntas generales con los individuos que concurran, llegada que sea la hora señalada.

ART. 41.

La mayoría absoluta, que siempre será la mitad más uno del número de votantes en las Juntas generales, formará acuerdo obligatorio para todos los socios.

ART. 42.

Corresponde á la Junta general:

- 1.º El nombramiento de la Directiva.
- 2.º La variación del todo ó parte del Reglamento.
- 3.º Resolver sobre la suspensión ó voto de censura contra los socios que lo merezcan, decretando su baja en la Sociedad.

4.º Decidir las diversas cuestiones que la Directiva le someta ó la que le presenten los socios.

5.º Y aprobar ó censurar las cuentas mensuales previo el oportuno examen y comprobación.

ART. 43.

Las proposiciones que se hayan de presentar ó discutir en las Juntas generales ordinarias se dirigirán por escrito á la Junta Directiva ocho días antes de su celebración para que aquélla emita su dictamen si lo cree oportuno.

ART. 44.

Para apoyar la proposición presentada se concederá la palabra á uno de sus autores y después á los socios que la pidan; pero entendiéndose que sólo podrán hablar dos en pro y dos en contra, pasándose seguidamente á votar.

ART. 45.

El Presidente podrá permitir rectificar hechos á cualquiera de los que hubiesen usado de la palabra.

ART. 46.

Empezarán las sesiones ordinarias por la lectura del acta de la última Junta general y de todos los acuerdos que haya tomado la Directiva.

Seguidamente se dará cuenta por el Secretario del asunto ó asuntos que hayan de discutirse en el orden que establezca la Presidencia y con el dictamen emitido por la Junta Directiva.

ART. 47.

Los socios tienen derecho á pedir la palabra sobre alusiones personales que les toquen directamente ó se refieran á un ausente.

ART. 48.

El Presidente puede retirar la palabra al socio á quien haya llamado por tres veces al orden y en caso de tumulto suspender la sesión.

ART. 49.

Las votaciones se harán del modo siguiente:

1.º Para la elección de la Junta Directiva por papeletas impresas ó escritas conteniendo el nombre y apellidos de los candidatos y cargos para que se les designa, quedando elegidos los que tengan mayoría absoluta de votos conforme á lo dispuesto en el artículo 41, y no habiéndola se procederá á una elección entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

2.º Las papeletas que contengan nombres ininteligibles, palabras injuriosas ó manifestaciones indignas, no serán leídas al público, ni surtirán efecto alguno, inutilizándose por la Presidencia después de terminado el acto.

3.º Para los demás asuntos se votará por bolas blancas y negras, ó por el método de sentado y de pie; abriéndose en caso de empate nueva votación, y si resultase segundo empate decidirá el voto del Presidente.

4.º Las votaciones sobre censura á la Junta Di-

rectiva ó expulsión de socios, precisamente serán secretas.

ART. 50.

Cuando se intente un voto de censura contra la Junta, alguno de sus individuos ó un socio, deberá pedirse en escrito por cinco socios y en pliego cerrado, que se entregará á cualquiera de los individuos de la Directiva, ó en el acto de celebrarse sesión ordinaria.

ART. 51.

La petición presentada en tal sentido se discutirá como los demás asuntos generales, y votará según queda indicado.

CAPÍTULO X.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

~~~~~

ART. 52.

Habrá un Conserje y el número de sirvientes que la Junta Directiva estime necesarios para el mejor servicio de la Sociedad.

ART. 53.

Las atribuciones y obligaciones del Conserje son:

1.º Cuidar que los demás sirvientes cumplan

con exactitud, puntualidad y aseo las obligaciones de su cargo y que guarden á los señores socios las consideraciones que son debidas, pudiendo reprimir en el acto cualquier falta que note, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Director de mes y en su defecto de cualquier individuo de la Junta Directiva.

2.º Cuidar de que no se extraigan del local del Círculo los muebles, enseres y efectos de la Sociedad, á menos que reciba orden expresa del Presidente ó de quien haga sus veces.

3.º Avisar cortésmente á los socios que ha llegado la hora marcada para cerrar el establecimiento, pero sin traspasar de ningún modo los límites del aviso, pues si á pesar de él, lo que no es de suponer, persistiesen en continuar en el local, aguardará á que voluntariamente se retiren; pero en el día inmediato pondrá el hecho en conocimiento del primer individuo de la Junta Directiva que se presente para que éste tome las resoluciones que exijan las infracciones que se hayan cometido.

4.º Impedir que se fijen en los cuadros de anuncios los que sean extraños al Casino.

5.º Y cumplir cualquier orden ó encargo que reciba de la Junta Directiva, siendo responsable de cualquier falta ú omisión en el cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 54.

Las obligaciones de los demás sirvientes son las naturales del cargo que ejerzan.

ART. 55.

Los mozos que tenga el arrendatario del ambigú, aun cuando á las órdenes de éste, guardarán á los socios las debidas consideraciones y quedarán sometidos como los demás dependientes del Círculo á las disposiciones de este Reglamento.

ART. 56.

Queda terminantemente prohibido á la dependencia separarse ni un momento de sus cargos, ni mucho menos emprender partidas de juegos con los socios, tanto porque éstos los distraen de sus quehaceres, cuanto porque ello puede dar origen á falta de respeto.

ART. 57.

A los mozos encargados de las mesas de billar, les es permitido hacer partida con algún socio que así lo exija, pero á condición de que no haya otros socios que quieran jugar, debiendo cesar en el momento en que se presenten ó manifiesten su propósito de ocupar la mesa.

En todo caso, el socio que exija del mozo de billar que le haga partida, pagará gane ó pierda, la cuota establecida por el tiempo que invierta.

## CAPÍTULO XI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 58.

El ambigú se abrirá y cerrará á las horas que fije la Directiva.

ART. 59.

Los socios que por cualquier concepto contraten ó presten algún servicio á la Sociedad, perderán mientras dure aquél ó subsista el interés opuesto, todo derecho ó consideración de socio.

ART. 60.

El local de la Sociedad no puede utilizarse por nadie, sino por acuerdo de la Directiva, y ello para asuntos humanitarios, patrióticos y de interés general.

ART. 61.

La Junta Directiva podrá acordar también la celebración de reuniones de recreo, como conciertos, bailes, representaciones y otras por el estilo.

ART. 62.

Queda prohibido sacar fuera del establecimiento los periódicos, papeles y demás efectos pertenecientes al mismo.

ART. 63.

Queda prohibido concurrir al Círculo con niños ni adultos vecinos de esta población, ni penetrar en el local con armas, bastones ú otros objetos, que podrán dejar en la portería; y en absoluto introducir en el mismo animales de clase alguna.

ART. 64.

El socio que faltare á alguno de los preceptos de este Reglamento, será amonestado una vez por la Junta Directiva, y caso de reincidir, será expulsado de la Sociedad.

ART. 65.

El socio que faltare con sus modales, palabras ú obras á los demás, ó alborotare ó escandalizase, será igualmente amonestado y expulsado á la segunda vez, mediante un voto de censura.

ART. 66.

Si algún socio rompe ó inutiliza algún mueble, utensilio, libros ó papeles que sean propiedad del Casino, la Junta Directiva abrirá información su-

maria para averiguar si el acto fué intencional ó voluntario, y resultando así, le exigirá, sin perjuicio de lo demás que proceda, que abone el importe del daño, y caso de negarse á ello, lo demandará ante los Tribunales de Justicia.

ART. 67.

Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, todo socio que realice un acto de los enumerados ó que le haga desmerecer en su buen concepto, podrá ser suspendido de su carácter por la Junta Directiva ó el Presidente, prohibiéndole la entrada en el local, é inmediatamente ser propuesto para un voto de censura, que como en todo caso ocurrirá, equivale á la expulsión.

ART. 68.

Para la disolución de esta Sociedad será necesario el voto de la mitad más uno de todos los socios propietarios convocados á Junta general extraordinaria.

Caso de no concurrir número suficiente se hará nueva convocatoria y podrá disolverse por la mayoría de los que concurren.

ART. 69.

Iguals circunstancias que las marcadas en el artículo anterior se necesitarán para reformar en todo ó parte el presente Reglamento.

ART. 70.

Esta Sociedad tiene su local y domicilio en esta ciudad calle de Santa María, núm. 2.

El Presidente de la Sociedad,  
autorizado para presentar este proyecto,

*Francisco Barea y Monroy.*



*Aprobado por la Sociedad en Junta general de 31 de  
Diciembre de 1900.*

*Cumplidos los requisitos que determina la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.*